

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía La Magdalena Contreras



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó el directorio de la Alcaldía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no le entregó el directorio solicitado, pues manifestó que por el cambio de administración, aún se encontraba en proceso de integración.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la documentación de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2426/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El ocho de de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074721000131**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando como modalidad de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*“...Pido se me proporcione el directorio de la alcaldía, con todas las unidades administrativas, que incluya como mínimo:*

*Denominación del Area;  
Nombre completo del titular;  
Correo electrónico; Teléfono*

*...” (Sic)*

**II. Respuesta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio LMC/DGA/860/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Toda vez que el cambio de administración en esta Alcaldía se llevó a cabo el 1º de octubre del año en curso, el directorio de los servidores públicos se encuentra en proceso de actualización, no se omite proporcionar el link de consulta <https://mcontreras.gob.mx>...” (Sic)*

**III. Recurso.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

*“...No se remitió la información, se justificó con su inexistencia, sin embargo el artículo 121, en su fracción VIII, determina que los sujetos obligados deberán mantener en sus sitios de internet...” (Sic)*

**IV.- Turno.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2426/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio LMC/DGMSPAC/SUT/247/2021, la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Así mismo, el Sujeto Obligado exhibió el oficio LMC/DGAF/928/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...  
*Al respecto, anexo a usted, el Directorio Telefónico así como Correo Electrónico Institucional del Personal de Confianza que conforma la Estructura Orgánica de esta Alcaldía.*

...” (Sic)

Es así que como anexo se adjuntó el directorio de la Alcaldía, el cual contiene los siguientes rubros:

- Nombre
- Adscripción
- Teléfono
- Email

De manera ilustrativa se inserta una captura de pantalla del citado formato:

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS 2021 - 2024		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
VICTOR AMBEGO GARCIA	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	55 5449 6000	USUARIO NO CREADO
EDUARDO DANIEL AGUILAR HERNANDEZ	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN ESTRATEGICA	55 5449 6000	e.aguilar@mcontreras.gob.mx
JESUS ALFREDO AGUILAR GARBALDI	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE PROYECTOS DE DESARROLLO SUSTENTABLE, ESTUDIOS Y SEGUIMIENTOS NORMATIVO	55 5449 6000	a.aguilar@mcontreras.gob.mx
JOSE LUIS AGUILAR SALAZAR	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	ENLACE DE APOYO Y SEGUIMIENTO A PROGRAMAS DE GOBIERNO	55 5449 6000	USUARIO NO CREADO
MARITHA LORA TELLO	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	OFICINA DE LA ALCALDIA	55 5449 6000	USUARIO NO CREADO
ROBERTO ALBA TELLO	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE ATENCION CIUDADANA	55 5449 6000	r.ziba@mcontreras.gob.mx
EDUARDO ALCANTARA MALDONADO	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	SUBDIRECTOR DE ALCALDIA DIGITAL	55 5449 6000	e.alcantara@mcontreras.gob.mx
HILARIO ALMABAZ MARTINEZ	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE VIA PUBLICA	55 5449 6000	h.almabaz@mcontreras.gob.mx
DOMINGO ENRIQUE ALVARADO ZAVALA	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS Y ESTRATEGIAS DE GOBIERNO	55 5449 6000	d.zavala@mcontreras.gob.mx
ARMANDO DAVID ANDRADE PEREZ	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	SUBDIRECTOR SUPERVISOR DE OBRAS	55 5449 6000	armando.d.andrade@mcontreras.gob.mx
HUGO ARAZA MALAGON	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE NOMINAS	55 5449 6000	h.araza@mcontreras.gob.mx
EDUARDO ARRAGA MORALES	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	55 5449 6000	e.arraga@mcontreras.gob.mx
EDUARDO BAEZ GARCIA	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	55 5449 6000	e.baez@mcontreras.gob.mx
ILSE MARIA PAEZ BELLO	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE DISEÑO E IMAGEN	55 5449 6000	i.baez@mcontreras.gob.mx
FLOR MONSERRAT BARBOZA ESCOBAR	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	ENLACE DE SEGUIMIENTO Y MEDIOS ELECTRONICOS "B"	55 5449 6000	f.barboza@mcontreras.gob.mx
PEDRO MIGUEL BARRANCO ORTIZ	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	55 5449 6000	p.barranco@mcontreras.gob.mx
CHRISTIAN BASSOCO CHAYERO	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE MERCADOS Y TIANGUIS	55 5449 6000	c.bassoco@mcontreras.gob.mx
DANIEL BERNAL DE LA CRUZ	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE RELACIONES COMUNITARIAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS	55 5449 6000	d.bernal@mcontreras.gob.mx
VICENTE GUADARRAMA CONTRERAS	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	J.U.D. DE MANTENIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR	55 5449 6000	v.guadarrama@mcontreras.gob.mx
TANIA MARIA BORBOLLA GALVAN	ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	COORDINADORA DE SERVICIOS DE SALUD	55 5449 6000	USUARIO NO CREADO

De igual forma, el doce de enero, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que

acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



---

**MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**  
1 mensaje

---

**Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras** <ut.lmc@cdmx.gob.mx>      mié., 12 de enero de 2022 a la hora 4:26 p. m.  
Para: [REDACTED]

Sirva el presente, para dar cumplimiento al Acuerdo de admisión emitido en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2426/2021, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074721000131.

Derivado de lo anterior, se notifica el contenido del oficio LMC/DGAF/928/2021, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y anexos, signado por el Director General de Administración y Finanzas de la Alcaldía La Magdalena Contreras; constancias con las cuales se expresan los alegatos respectivos, con relación al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2426/2021, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074721000131.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, [ut.lmc@cdmx.gob.mx](mailto:ut.lmc@cdmx.gob.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERA

**VII.- Cierre.** El trece de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó el directorio de la alcaldía, debiendo incluir la **denominación de área**, el **nombre** de cada servidor público, **correo electrónico** y **teléfono**.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó no poder entregar el directorio por estar en proceso de integración dado el reciente cambio de administración.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información de su interés.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual hizo entrega al particular del directorio de servidores públicos de la Alcaldía, incluyendo los rubros de “Nombre”, “Área de Adscripción”, “Teléfono” y “Correo Electrónico”.

No pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente el documento de su interés, y acreditó haberla notificado vía correo electrónico, con lo cual se cubre con los requisitos necesarios de validez.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio*

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2426/2021**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**